

///nos Aires, 24 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la actuación del tribunal el recurso de apelación deducido por la asistencia técnica de E. E. (fs. 13/17) contra el rechazo del planteo de nulidad formulado por esa parte (fs. 10/12).

En la audiencia prevista en el artículo 454 del código adjetivo el defensor oficial *ad hoc* Juan Carlos Seco Pon desarrolló los motivos de su agravio. Finalizada la exposición, la sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

La defensa planteó la nulidad del allanamiento practicado el 24 de agosto de 2012 en el inmueble sito en de la localidad de, provincia de, por entender que no se cumplieron los recaudos exigidos por el artículo 228 del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló en tal sentido que los agentes que irrumpieron en dicho domicilio deberían haber convocado, frente a la ausencia de sus moradores, al encargado u otra persona mayor de edad, preferentemente un familiar de la imputada, a fin de notificarlo del procedimiento que se realizaría, lo cual no se habría concretado, conforme lo que surge del acta labrada al efecto.

Asimismo alegó que la respectiva orden de registro no autorizaba a violentar la puerta de ingreso a la vivienda, no obstante lo cual se realizó de tal modo la diligencia.

Empero estos cuestionamientos, el auto en crisis debe ser homologado pues, más allá de que las normas aplicables al caso no contemplan sanción de nulidad alguna, el acta obrante a fs. 66/66 vta. del principal no exhibe vicios que conlleven a invalidar el procedimiento que culminó con el hallazgo de los bienes cuya sustracción se atribuye a E. E..

En primer término cabe mencionar que allí se dejó constancia de la ausencia de moradores en la finca, razón por la cual, y frente a la imposibilidad de dar aviso a un encargado por tratarse de una casa el sitio

a allanar, los efectivos policiales intervinientes convocaron a D. A. S. a fin de presenciar el registro (ver fs. 68/68vta.), conforme lo establecido en los artículos 228 del Código Procesal Penal de la Nación y 223 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –de aplicación al lugar donde se llevó a cabo la medida-, cuya redacción es prácticamente idéntica al que rige en esta jurisdicción.

En ese orden, se ha sostenido que si bien dentro de las condiciones de ejecución de este medio de prueba se halla “*el anoticiamiento del allanamiento al poseedor del inmueble, a quien viva allí o a quien los representa o sea el encargado del lugar, a falta de ellos, y, por último, a una persona mayor de edad civil que se hallare en el lugar*” lo cierto es que “*la notificación al interesado no es un requisito sine qua non del registro, pues, si el lugar estuviere abandonado o, simplemente, no se encontrare nadie en él, el registro se llevará a cabo y se dejará constancia en el acta de la imposibilidad de notificar a alguien* (Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal. Parte General. Actos procesales”, ed. Del Puerto, Bs. As. 2011, pág. 190).

Por otro lado, la diligencia se materializó aún cuando nadie se encontraba en la vivienda pues así lo contempla el segundo párrafo de los artículos de mención anterior, en cuyo caso el auxilio de un cerrajero u otro procedimiento material constituye el modo de ingreso.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 10/12 en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y practíquese en el juzgado de origen las notificaciones a las partes. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA
Prosecretario de Cámara